

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

VANESSA D. RÍOS GRAJALES
PROMOVENTE

v.

LUMA ENERGY, LLC
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
PROMOVIDAS

CASO NÚM.: NEPR-RV-2025-0026

ASUNTO: Resolución Final y Orden

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 4 de marzo de 2025, la parte promovente, la señora Vanessa D. Ríos Grajales, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), un *Recurso de Revisión* contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (conjuntamente "LUMA"), el cual dio inicio al caso de epígrafe. El *Recurso de Revisión* se presentó al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 9076,¹ por objeción a la factura del 7 de enero de 2025, por la cantidad de \$67.13 de cargos corrientes.²

El 19 de marzo de 2025, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, en la cual concedió el término de treinta (30) días para LUMA culminar su investigación y presentar sus alegaciones responsivas. Además, suspendió la vista administrativa del 20 de marzo de 2025 y reseñó la misma para el 21 de abril de 2025 a las 10:00 a.m. No obstante, la parte promovente no compareció a la vista, tampoco presentó moción solicitando reseñalamiento ni excusándose por su incomparecencia.³

El 17 de abril de 2025, LUMA presentó una *Moción de Desestimación por Academicidad*. En síntesis, solicitó la desestimación del presente caso debido a que personal de la compañía del sistema fotovoltaico de la promovente reparó el problema interno de tal sistema y debido a que es el interés de la promovente desistir del caso.⁴

El 22 de abril de 2025, el Negociado de Energía emitió *Orden* mediante la cual ordenó a la parte promovente a mostrar causa por la cual no deba desestimarse el recurso por falta de interés y por incumplimiento de órdenes y, a su vez, presentara posición sobre lo alegado por LUMA en su moción en un término de cinco (5) días.⁵

El 25 de abril de 2025, la parte promovente presentó una *Moción de Desistimiento del Caso*, mediante la cual informó su deseo de no continuar con el presente caso por entender que el asunto fue debidamente atendido y resuelto con la reparación del sistema. Así, reiteró su intención de desistir del caso.⁶

II. Derecho aplicable y análisis

¹ Enmienda al Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 15 de marzo de 2019.

² *Recurso de Revisión*, 4 de marzo de 2025, en la pág. 2.

³ *Orden*, 19 de marzo de 2025.

⁴ *Moción de Desestimación por Academicidad*, 17 de abril de 2024, en la pág. 1.

⁵ *Orden*, 22 de abril de 2025.

⁶ *Moción de Desistimiento del Caso*, 25 de abril de 2025.



La Sección 6.01 del Reglamento 8543⁷ establece que, en vez de, o además de presentar su Contestación a una Querella, Recurso, Reconvención, Querella o Recurso contra Tercero, o Querella o Recurso contra Coparte, cualquier promovido podrá solicitar al Negociado de Energía la desestimación del Recurso correspondiente mediante una moción debidamente fundamentada. En su moción de desestimación, el promovido podrá argumentar que el Recurso instado en su contra no presenta una reclamación que justifique la concesión de un remedio, que el Recurso es inmeritorio, que el Negociado de Energía carece de jurisdicción sobre la persona o sobre la materia para atender las controversias planteadas en el Recurso, o sustentar su solicitud de desestimación en cualquier otro fundamento que en Derecho proceda.⁸

Añade que, en cualquier caso, el Negociado de Energía podrá, *motu proprio* o a solicitud de parte, ordenar al promovente que muestre causa por la cual no deba desestimarse la Querella, Recurso, Reconvención, Querella o Recurso contra Tercero, o Querella o Recurso contra Coparte.⁹

En el presente caso, LUMA presentó una *Moción de Desestimación por Academicidad*. En síntesis, solicitó la desestimación del presente caso debido a que personal de la compañía del sistema fotovoltaico de la promovente reparó el problema interno de tal sistema y debido a que es el interés de la promovente desistir del caso. Por su parte, la promovente presentó una *Moción de Desistimiento del Caso*, mediante la cual informó su deseo de no continuar con el presente caso por entender que el asunto fue debidamente atendido y resuelto con la reparación del sistema. Por lo anterior, reiteró su intención de desistir del caso.

En el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal requerido por la Sección 6.01 del Reglamento 8543.

III. Conclusión

En vista de lo anterior, se **ACOGE** la Moción de Desestimación presentada por LUMA, y se **ORDENA** el cierre y archivo del *Recurso de Revisión*, sin perjuicio.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con

⁷ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

⁸Id.

⁹Id.



relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



Edison Avilés Deliz
Presidente



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 21 de julio de 2025. Certifico además que el 22 de julio de 2025 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2025-0026 y he enviado copia de la misma a: ana.martinezflores@lumapr.com; chire1972@yahoo.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

LUMA ENERGY, LLC
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
LIC. ANA CRISTINA MARTÍNEZ FLORES
PO BOX 364267
SAN JUAN, PR 00936-4267

VANESSA D. RÍOS GRAJALES
PO BOX 195391
SAN JUAN, P.R. 00919

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 22 de julio de 2025.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria